



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. 2022-00328

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda de expropiación que el **Juzgado Civil del Circuito de Yopal (Casanare)** rechazó por competencia, en razón a que el domicilio de la entidad demandante lo es en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, advierte esta funcionaria que hay lugar a declinar su conocimiento y, consecuentemente, plantear colisión negativa de esta especie, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concretamente, en el libelo la demandante invocó que los **Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (Casanare)**, eran los competentes para conocer de esta acción de expropiación, por “(...) *el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación (...)*”.

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

A su vez, el numeral 10° dispone que “*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)* Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del Código General del Proceso dispone que “*[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)* Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Lo dicho traduce que, en el caso concreto, en principio correspondería el conocimiento del asunto a este Juzgado, dado que en esta localidad es donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011¹.

Entonces, se tiene que el precedente invocado por el remitente, (AC4051-2017), guarda simetría con el sub examine, dado que muestra una posición que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia *“en consideración a la calidad de las partes”* prima.

Sin embargo, no puede perderse de vista pronunciamientos más recientes de la Alta Corporación, providencia AC4355-2022, en el que ha indicado:

“No obstante, allí mismo se precisó [CSJ AC140-2020], así como en los salvamentos de voto de que fue objeto, entre otros, del suscrito Magistrado, que se trataba de una temática cuya solución no resultaba pacífica en los estamentos judiciales, razón por la cual la interpretación normativa que allí prevaleció estaría llamada a orientar la solución de asuntos venideros, esto es, los que «a futuro» se suscitaran -se resalta-, circunstancia que no podía predicarse, en rigor, de una causa como la que aquí se analiza que inició su marcha mucho antes de la providencia unificadora emitida por esta Corporación y, en su momento, fue asumida sin objeciones por el primer juzgador.

Valga recordar, como se señaló en AC4856-2021 y se recordó en el reciente AC2302-2022, que

[e]n este punto cabe destacar la regla de preclusión o consumación de los actos procesales que campea en el ordenamiento patrio en virtud del cual cuando una etapa o aspecto del litigio han sido superados, no puede válidamente volverse sobre ellos, so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, concentración, inmediación, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos.

La misma pauta empalma con el principio de seguridad, en cuanto los sujetos que intervienen en la controversia y, en general, la comunidad jurídica, albergan la expectativa legítima de que las etapas de un pleito están asentadas en bases firmes y, por lo tanto, no pueden ser removidas en cualquier momento.”

Desde esa óptica y toda vez que el **Juzgado Civil del Circuito de Yopal (Casanare)** adelantó el proceso de la referencia desde el 8 de abril del 2021, consumando las etapas procesales de admisión, entrega anticipada del bien y estando pendiente de resolver sobre las labores de notificación realizadas por la entidad demandante, considera la suscrita que en el *sub lite* colige aplicar el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, de manera que se estima que el que debe seguir asumiendo la competencia territorial del asunto es el **Juzgado Civil del Circuito de Yopal (Casanare)**, porque las partes nada

¹ *“Artículo 2º. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.”*

han manifestado sobre una presunta falta de competencia de aquella autoridad para seguir conociendo del asunto.

Aunado a lo expuesto, el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso es claro en indicar que *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclamen en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”*, premisa que se reitera en el inciso segundo del artículo 139 *ibídem*, según el cual *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Las anteriores disposiciones legales fueron avaladas en asuntos similares de conflictos de competencia en procesos de expropiación por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, indicando que una vez se avoque conocimiento, salvo que el demandado le discuta la competencia a través de los recursos de ley o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivos o funcional, el juez no puede declararse incompetente.

Al respecto señaló:

“Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...)”. (CSJ SC AC5778-2021; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

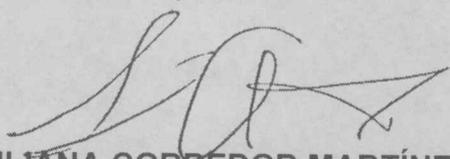
RESUELVE

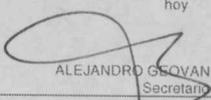
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de expropiación, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Remitir el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 
hoy **25 OCT 2022**

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario